

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0189-2018 del 22 de febrero de 2018, se presenta denuncia por "Siembra de hortensia cerca a la fuente hídrica Piedras", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda Piedras, del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de febrero de 2018, al predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 18' 53.1''$, $5^{\circ} 56' 53.8''$, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión, generando el informe técnico con radicado N° 131-0379-2018 el 06 de marzo de 2018.

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

"La zona de estudio se caracteriza por presentar laderas de pendientes moderadas a altas, de igual forma se observa discurrir una fuente hídrica denominada rio piedras.

En las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 18' 53.1'' W / 5^{\circ} 56' 53.8'' N / 2442$ msnm, vereda Las Piedras del municipio de La Unión, se observó la siembra de hortensia, sobre la ronda hídrica del rio piedras, en su margen derecha".

se concluyó lo siguiente:

"En las coordenadas geográficas -75°18'53.1"W/5°56'55.6"N/2440msnm, vereda Las Piedras del municipio de La Unión, se viene transgrediendo el Acuerdo Corporativo No 250 de 2011, debido a la siembra de hortensia, sobre la zona protección hídrica del Rio Piedras."

Y se recomendó, lo siguiente al señor JHON FREDY OSORIO, como presunto responsable del cultivo, que deberá:

"Respetar la ronda hídrica del Rio piedras en su margen derecha, en una franja de 16 metros, a partir del canal natural"

Finalmente, se le remitió copia del informe técnico N° 131-0379-2018, al señor JHON FREDY OSORIO, como presunto responsable del cultivo el día 06 de marzo de 2018, mediante Oficio con mismo número de radicado.

Que el día 09 de julio de 2021, se realizó por parte del personal técnico de la Corporación, visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos en el Informe Técnico N° 131-0379-2018, generándose el Informe Técnico IT-04483-2021 del 30 de julio de 2021, en el cual se observó lo siguiente:

"El día 09 de julio de 2021, se realizó una visita al predio identificado con FMI: 017-11628, ubicado en las coordenadas - 75°18'53.1"W 5°56'55.6"N, vereda Las Piedras del municipio de La Unión, con el fin de verificar los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en Informe técnico No. 131-0379-2018.

- *El predio objeto de control y seguimiento, cuenta con un área de 3.530 m2, de acuerdo a lo consultado en el Geoportal de la Corporación, MapGis.*
- *En el sitio, se implementó un cultivo de hortensias, el cual ocupa un área aproximada del 40% del terreno.*
- *El predio limita por un costado con el río piedras.*

En el recorrido se evidencia lo siguiente:

En cuanto a la verificación de las recomendaciones emitidas en la corporación, mediante informe técnico con radicado No. 131-0379-2018, donde se solicitaba conservar una ronda hídrica de 16 metros, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a las mismas, toda vez que el cultivo de hortensias, se encuentra ubicado dentro de la zona de protección del río piedra."

Finalmente, se concluyó:

"En visita realizada el 09 de julio de 2021, se constata que, no se ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas en el informe técnico con radicado No. 131-0379-2018, toda vez que el cultivo de hortensias, se encuentra ubicado dentro de la zona de protección del río piedra."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 017-11628 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de agosto de 2021, se encuentra que el propietario del predio es el señor JOSE ARLEY LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.351.724.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.131-0379-2018 del 06 de marzo de 2018 y IT-04483-2021 del 30 de julio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de*

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78V.05

13-Jun-19

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor JOSE ARLEY LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.351.724, como propietario del predio identificado con FMI 017-11628, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión.

La presente medida se impone debido a lo evidenciado por personal técnico de la Corporación los días 22 de febrero de 2018 y 09 de julio de 2021, en el predio arriba descrito, en donde se constató la presencia de un cultivo de hortensias dentro de la zona de protección de la ronda hídrica del río Piedras.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0189 del 22 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de queja 131-0379-2018 del 06 de marzo de 2018.
- Informe Técnico de queja IT-04483 del 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **JOSE ARLEY LOPEZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.351.724, como propietario del predio identificado con FMI 017-11628, ubicado en la vereda Las Piedras del municipio de La Unión; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE ARLEY LOPEZ HENAO, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

- Respetar a cada lado de la fuente hídrica a una distancia de 16 metros a partir del canal natural; por lo tanto, el cultivo de hortensias que se encuentre interviniendo la ronda hídrica deberá ser retirado; y se deberá garantizar la protección del cauce en el tramo que discurre por el predio con vegetación nativa.

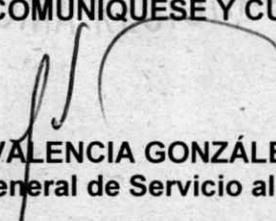
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo al señor JOSE ARLEY LOPEZ HENAO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054000329785

Fecha: 04/08/2021

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: JohnM

Técnico: Esteban M.

Dependencia: Servicio al Cliente